

México, á 4 de Noviembre de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Noviembre 1902." México, 8 de Noviembre de 1902.—Anotada á fojas 89 del libro respectivo con el número 165.—*José Algara*.

Es copia. México, Noviembre 11 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 20 de 1902.

NUMERO 1127.

Noviembre 8.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Crescencio Correa, por una máquina para hacer velas de todas grasas, figuras y peso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Noviembre 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Crescencio Correa, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un máquina para hacer velas de todas grasas, figuras y peso, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Noviembre de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,750, expedida á favor del Sr. Crescencio Correa.

Regístrese: México, 4 de Noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Noviembre 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,750 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para hacer velas de todas grasas, figuras y peso, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 4 de Noviembre de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Noviembre 1902." México, 8 de Noviembre de 1902.—Anotada á fojas 89 del libro respectivo con el número 166.—*José Algara*.

Es copia. México, Noviembre 11 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 20 de 1902.

NUMERO 1128.

Noviembre 8.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Algernon Joy, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Algernon Joy, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

Art. 1º Sé autoriza al Sr. Algernon Joy, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1889, un ferrocarril que partiendo de la ribera Sur del Río Papaloapam frente á la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, termine en el punto del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, Estado de Veracruz, entre los kilómetros 145 y 155.

Art. 2º El concesionario comenzará á los seis meses, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar dentro del primer año cinco kilómetros cuando menos y el resto de la línea á los dos años siguientes.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por fuerza animal ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de los planos.

Art. 9º La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Quince centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.
Tercera clase.....	Diez centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, un centavo.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Noviembre ocho de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez*.—*Algernon Joy*.

Es copia. México, Noviembre 8 de 1902.—*E. Velasco*, Jefe de la Sección 2ª

“Diario Oficial,” Noviembre 21 de 1902.

NUMERO 1129.

Noviembre 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A R. Amilien Lacaud, por un Índice de Estaciones de Ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

—Presente.

El que suscribe, propietario de la «Guía Mensual Passe-Partout de Ferrocarriles, Tranvías y Vapores,» á usted respetuosamente ocurre, y pide sea declarado á su favor el derecho de propiedad literaria sobre el Índice de las Estaciones de Ferrocarriles, con el nombre de las Estaciones, con su compaginación y con sus respectivos precios de pasaje desde la Ciudad de México, como se ve en las páginas 10 á 23 de la «Guía Mensual Passe-Partout de Ferrocarriles, Tranvías y Vapores,» correspondiente al presente mes, de la cual tiene el gusto de acompañar tres ejemplares conforme á la ley.

Protesto á usted las seguridades de mi más alta consideración.

México, Noviembre 5 de 1902.—*R. Amilien Lacaud*.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del Índice de Estaciones de Ferrocarriles que se encuentra en las páginas 10 á 23 de la Guía Mensual Passe-Partout de Ferrocarriles, Tranvías y Vapores, correspondiente al presente mes; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. R. Amilien Lacaud.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 10 de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Noviembre 18 de 1902.

NUMERO 1130.

Noviembre 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Laureano Veres Acevedo, por un «Devosionario en obsequio de los devotos de la Madre Santísima de la Luz.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública :

Laureano Veres Acevedo, Presbítero, con habitación en la calle de San Juan de Letrán, en la Iglesia de Santa Brígida, ante usted respetuosamente digo :

Que he escrito y publicado un manual titulado «Devocionario en obsequio de los devotos de la Madre Santísima de la Luz,» y deseando impedir la reproducción que de dicho manual pudieran hacer otras personas, porque ello sería en perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 de Código Civil, que me reservo la propiedad de la obra citada, acompañando los dos ejemplares que la ley previene.

Protesto á usted mis respetos.

México, Noviembre 5 de 1902.—*Laureano Veres Acevedo*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del «Devocionario en obsequio de los devotos de la Madre Santísima de la Luz,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Noviembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. Laureano Veres Acevedo.—Presente.—San Juan de Letrán.—(Iglesia de Santa Brígida.)

Son copias. México, 11 de Noviembre de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Noviembre 18 de 1902.

NUMERO 1131.

Noviembre 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Laureano Veres Acevedo, por la obra titulada «La Maravillosa Imagen de la Madre Santísima de la Luz.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública :

Laureano Veres Acevedo, Presbítero, con habitación en la calle de San Juan de Letrán, en la Iglesia de Santa Brígida, á usted respetuosamente digo :

Que he escrito y publicado una obra titulada «La Maravillosa Imagen de la Madre Santísima de la Luz,» y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudieran hacer otras personas, porque sería en perjuicio de mis intereses,

A usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad de la mencionada obra y acompaño los dos ejemplares que la ley previene.

Protesto á usted mis respetos.

México, Noviembre 5 de 1902.—*Laureano Veres Acevedo*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Maravillosa Imagen de la Madre Santísima de la Luz,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Laureano Veres Acevedo.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 11 de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Noviembre 18 de 1902.

NUMERO 1132.

Noviembre 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Dondé, reformando el de concesión relativo fecha 16 de Abril del presente año de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla para documentos por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Contrato celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de Piedra y Anthracita, concesionaria del Ferrocarril de Cananea á Immris, Sonora, reformando el Contrato de concesión relativo fecha 16 de Abril del presente año de 1902.

Artículo 1º Se amplían por dos años cada uno de los plazos que para comenzar el reconocimiento de la línea y para la entrega periódica de kilómetros y conclusión de todo el camino, se fijan respectivamente en los artículos 2º y 3º de dicho Contrato.

Artículo 2º El término de cinco años fijado en el artículo 7º del mismo Contrato para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, empezará á correr desde la fecha en que la Empresa comience á hacer uso de dicha franquicia.

Artículo 3º Con las modificaciones expresadas en los artículos que anteceden, queda en todo su vigor y fuerza el relacionado Contrato de concesión.

México, Noviembre once de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica.—*R. Dondé*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 11 de 1902.—*Estanislao Velasco*, Jefe de la Sección 2ª

«Diario Oficial,» Noviembre 26 de 1902.

NUMERO 1133.

Noviembre 12.—Secretaría de Guerra.—Decreto indultando al C. Isidro Vera, de la pena en que incurrió por no haber gestionado oportunamente la condecoración á que cree tener derecho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Caballería.
El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se indulta al C. Isidro Vera, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la Secretaría de Guerra, á gestionar la condecoración que cree le corresponde, por haber concurrido al sitio y toma de la Plaza de Querétaro el año de 1867.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1902.—*B. Reyes*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 17 de 1902.

NUMERO 1134.

Noviembre 12.—Secretaría de Guerra.—Decreto indultando al Mayor de Infantería C. José Florentino Espíndola de la pena en que incurrió por no haber pedido oportunamente la condecoración que dice le corresponde.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Decreto número 273.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta al Mayor de Infantería C. José Florentino Espíndola, de la pena en que incurrió por no haber pedido oportunamente á la Secretaría de Guerra la condecoración que dice le corresponde por haber concurrido á la toma de la plaza de Puebla el 2 de Abril de 1867.

M. L. Herrera.—Diputado presidente.—*Ramón Alcázar*.—Senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*.—Diputado secretario.—*A. Castañares*.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1902.—*B. Reyes*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 27 de 1902.

NUMERO 1135.

Noviembre 12.—Secretaría de Guerra.—Decreto indultando al C. Juan Córdova, Mayor de Caballería, de la pena en que incurrió por no haber gestionado oportunamente el abono del tiempo doble de servicios militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Decreto número 274.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Juan Córdova, Mayor de Caballería, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente á gestionar el abono del tiempo doble de servicios militares, y para el solo hecho de que pueda solicitarlo de quien corresponda.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1902.—*B. Reyes*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 27 de 1902.

NUMERO 1136.

Noviembre 12.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «La Victoria,» á Basagoiti, Zaldo y C^o, que usan en unos cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta Capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 26 de Junio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que los Sres. Basagoiti, Zaldo y C^o, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad de la marca de fábrica «La Victoria,» que usan en unos cigarros que ela-